

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora.

Artículo 2o.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Ley: la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora;

II.- Secretaría: la Secretaría de Planeación del Desarrollo;

III.- Contraloría: la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

IV.- Dependencias y entidades: las que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

V.- Ayuntamientos: los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

VI.- Sector: el agrupamiento de entidades coordinado por la dependencia que, en cada caso, designe el Gobernador del Estado; y

VII.- Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 3o.- Si las entidades no estuvieran agrupadas en un sector administrativo específico, las funciones que se asignan en la ley y en este reglamento a las dependencias coordinadoras de sector, serán ejercidas directamente por la Secretaría.

Artículo 4o.- Las dependencias y entidades y los gobiernos municipales, en la ejecución de las obras públicas y en la contratación de servicios relacionados con las mismas, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establecen la ley, este reglamento y los presupuestos anuales de egresos respectivos, así como a las demás disposiciones administrativas que, conforme a sus atribuciones, expidan la Secretaría y los ayuntamientos.

Artículo 5o.- Los ayuntamientos y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, harán del conocimiento de las dependencias y entidades para su aplicación, las disposiciones administrativas que con fundamento en la ley expidan en sus respectivos ámbitos de competencia. Cuando dichas disposiciones se refieran a las condiciones que se deberán observar en la contratación y ejecución de las obras, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 6o.- Los inventarios de maquinaria y equipo de construcción y los catálogos

de estudios y proyectos elaborados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley, deberán actualizarse anualmente.

Las entidades enviarán a las dependencias coordinadoras de sector, durante el mes de julio de cada año, la información derivada del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, a fin de que éstas actualicen los respectivos inventarios y catálogos sectoriales, copia de los cuales se remitirán a la Secretaría en el mes de agosto siguiente.

Los ayuntamientos definirán cuál de sus dependencias llevará los inventarios y catálogos señalados en el párrafo anterior.

La Secretaría y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán los lineamientos y expedirán los instructivos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7o.- Para los efectos de la fracción I del artículo 2o. de la ley, se consideran obra pública los trabajos relativos a:

I.- Desmontes, subsoleos, nivelación de tierras, desasolve y deshierbe de canales y presas y lavado de tierras;

II.- Instalaciones para la cría y desarrollo pecuario;

III.- Obras para la conservación de suelo, agua y aire;

IV.- Instalaciones para recuperación, conducción, producción, procesamiento o almacenamiento, necesarias para la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

V.- Instalaciones o construcciones para la explotación, aprovechamiento, desarrollo o conservación de los recursos pesqueros o turísticos; y

VI.- Los demás similares de infraestructura agropecuaria o para la explotación de los recursos naturales que sean competencia del Estado o de los Municipios.

Artículo 8o.- Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que deban suministrar las dependencias o entidades o los ayuntamientos, conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de la ley y de este reglamento, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la ley respectiva.

Artículo 9o.- Para los efectos del artículo anterior, se sujetarán a las disposiciones de la ley y de este reglamento:

I.- La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;

II.- La contratación de la instalación, montaje, colocación o aplicación de los bienes a

que se refiere la fracción anterior, cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos; y

III.- La conservación y restauración de los bienes a que se refiere este artículo.

Capítulo II De la Planeación, Programación y Presupuestación de las Obras Públicas

Artículo 10.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, en la planeación de las obras públicas realizarán directamente o por contrato, los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica y económica de cada obra.

En el proceso de planeación antes referido, se deberá prever y considerar, en todo caso, los efectos y consecuencias de las obras sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran deteriorarse, se deberá dar a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano la cual, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá los requisitos que, en materia ecológica, deberán cumplirse en la ejecución de las obras, a fin de preservar o restaurar dichas condiciones, así como los procesos ecológicos. Además, cuando así sea necesario, se dará la que corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 11.- La dependencia o entidad encargada de la planeación de un conjunto de obras, en cuya realización intervengan dos o más ejecutoras, será responsable de proponer y promover ante éstas, la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras.

Artículo 12.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, en la formulación de sus programas y presupuestos anuales de obras, deberán considerar los objetivos, metas, prioridades y estrategias derivadas de las políticas y directrices contenidas en los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, en este reglamento y en otros ordenamientos legales aplicables, las ejecutoras de obras públicas deberán observar las disposiciones administrativas que, en sus correspondientes ámbitos de competencia, expidan la Secretaría y los ayuntamientos, respecto del ejercicio del gasto destinado a la ejecución de dichas obras.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, al terminar el programa de realización de cada obra, deberán prever los períodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo, en lo conducente, las acciones de convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en la ley y en este reglamento.

Artículo 14.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras, incluyendo:

I.- Las obras, estudios técnicos, proyectos y diseños, que se encuentren en proceso

de ejecución o las que deban iniciarse;

II.- Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles;

III.- Las obras que deban realizarse por requerimiento de otras dependencias o entidades, en su caso; y

IV.- Las obras cuya ejecución se derive de los convenios de desarrollo que se celebren entre los gobiernos federal, estatal y municipales.

Artículo 15.- Las entidades responsables de la realización de cada proyecto de obra, deberán presentar a la dependencia coordinadora de sector, el programa de inversión respectivo, acompañado de los estudios de factibilidad, así como del análisis correspondiente.

Las dependencias coordinadoras de sector, con la información a que se refiere el párrafo anterior, verificarán que los programas y presupuestos se ajusten a los recursos disponibles y que se hayan previsto los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originarán con la ejecución de la obra.

Las dependencias coordinadoras de sector enviarán a la Secretaría su programa de inversión, junto con el de las entidades agrupadas en el sector que le corresponda coordinar. Las entidades no sectorizadas, lo enviarán directamente a la Secretaría.

La Secretaría, al evaluar los programas de inversión en obras de las dependencias y entidades, podrá formular observaciones en beneficio del interés general, las que comunicará a la dependencia coordinadora de sector, para que ésta las haga del conocimiento de la entidad de que se trate, o bien, tratándose de entidades no sectorizadas, en forma directa, para que, respectivamente, lleven a cabo las modificaciones que procedan para el ejercicio del presupuesto correspondiente.

Artículo 16.- En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio fiscal, el presupuesto de inversión de cada uno de los años subsecuentes, cuando proceda, se ajustará a las condiciones de costos que rijan en el momento de la formulación del proyecto de presupuesto anual respectivo.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, previamente a la realización de la obra pública, deberán tramitar y obtener, ante las autoridades competentes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para su ejecución. Las autoridades competentes deberán otorgar a las dependencias, a las entidades y a los ayuntamientos que realicen obras públicas, las facilidades necesarias para la ejecución de éstas.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, dentro de sus programas de obra pública, elaborarán los presupuestos correspondientes a cada una de las obras que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato de las que se llevarán a cabo por administración directa.

Artículo 19.- En la planeación de las obras que se deban realizar por administración directa, las dependencias y entidades y los ayuntamientos deberán considerar la

disponibilidad real de maquinaria y equipo de construcción a su servicio o de su propiedad, así como sus recursos humanos disponibles.

Capítulo III De los Servicios Relacionados con la Obra Pública

Artículo 20.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, cuando adjudiquen directamente un contrato de servicios relacionados con la obra pública, deberán elaborar un dictamen en el que manifiesten las causas que motivaron la adjudicación a favor del seleccionado, indicando el importe del contrato, que estará respaldado con un presupuesto de los costos debidamente analizados con base en los alcances, tiempo de ejecución y especificaciones del servicio por realizar.

En el ámbito de la administración pública estatal, las dependencias y entidades deberán notificar a la Contraloría la adjudicación realizada, remitiéndole copia del dictamen respectivo. Las entidades, además, deberán enviar la información señalada a la dependencia coordinadora de sector correspondiente.

Capítulo IV De la Adjudicación de los Contratos de Obra Pública y de las Garantías

Artículo 21.- Los contratos de obra pública que deban ejecutar las dependencias y entidades se adjudicarán, en los términos de la ley:

I.- Mediante licitación pública;

II.- Mediante licitación simplificada, cuando el monto total de la obra sea superior al equivalente a diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se vaya a ejecutar la obra, y no exceda del equivalente a veinte mil veces dicho salario; y

III.- Sin llevar a cabo licitación, cuando el monto total de la obra no exceda del equivalente a diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se vaya a ejecutar la obra, así como en los casos a que se refiere el artículo 25 de la ley.

Los ayuntamientos, para la adjudicación de sus contratos de obras públicas, se sujetarán a lo previsto en este artículo, con una reducción del veinticinco por ciento en los montos establecidos en el mismo.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que ejecuten obra pública o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, el cumplimiento de los contratos de obra respectivos y la correcta inversión de los anticipos que reciban, en su caso.

Capítulo V
De los Procedimientos de Adjudicación
y Firma de los Contratos

Artículo 23.- En los términos de la ley, todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, tendrá derecho a presentar proposiciones en los procedimientos de adjudicación correspondientes.

Artículo 24.- Para garantizar la seriedad de las proposiciones en el proceso de adjudicación en los concursos, los proponentes entregarán cheque expedido por ellos mismos, con cargo a cualquier institución de banca y crédito, y a favor de la Tesorería General del Estado, de la entidad respectiva o de la Tesorería Municipal que corresponda.

La convocante conservara en custodia los cheques a que se refiere el párrafo anterior hasta la fecha en que se de a conocer el fallo. En esta fecha, serán devueltos los cheques a los concursantes, salvo el que corresponda al postor a quien se haya adjudicado el contrato, el cual se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía del cumplimiento correspondiente.

El monto de la garantía de seriedad de la proposición será fijado por la convocante al momento de expedir la convocatoria.

Artículo 25.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 de la ley, las dependencias y entidades y los ayuntamientos, en su caso, exigirán a los interesados que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Capital contable mínimo requerido;

II.- Registro en el padrón de contratistas de obras públicas correspondiente o, cuando sea el caso, la documentación a que se refieren los artículos 68 y 69 de este ordenamiento;

III.- Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica, así como la documentación e identificación que acredite la personalidad del concursante o de su representante;

IV.- Registro actualizado en la cámara que le corresponda;

V.- Relación de los contratos de obras en vigor que tengan celebrados con las administraciones públicas federal, estatal o municipales, señalando el importe contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades; así como las fechas de inicio y probable terminación de esas obras;

VI.- Capacidad técnica: entendiéndose como tal, a la suficiencia de recursos humanos capacitados con que cuente la empresa contratista, para garantizar, en caso dado, la correcta y completa ejecución de la obra convocada a concurso, además de cumplir con los contratos de obra celebrados con anterioridad, incluyendo los convenidos con empresas particulares;

VII.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 30 de la ley; y

VIII.- Los demás que la convocante juzgue convenientes, según el tipo de obra de que se trate.

Artículo 26.- Habiendo satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como el señalado en la fracción VIII del artículo 20 de la ley, y pagado el costo de la documentación e información necesaria para presentar su proposición, el interesado quedará inscrito y tendrá derecho a presentarla.

Artículo 27.- La información y documentación mínima que las convocantes proporcionarán a los interesados para preparar su proposición serán:

I.- Origen de los fondos para realizar la obra;

II.- Importe de la garantía de seriedad de la proposición y porcentaje del o de los anticipos sobre el importe a contratar;

III.- Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de tres días hábiles a partir de la fecha límite para la inscripción, ni menor de siete días hábiles anteriores a la fecha y hora del acto de apertura de proposiciones;

IV.- Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

V.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos de trabajo y listado de aquellos, que deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

VI.- Relación de materiales y equipos de instalación permanentes que, en su caso, proporcionará la convocante; y

VII.- Modelo de contrato.

Artículo 28.- La proposición que el concursante deberá entregar en el acto de presentación y apertura contendrá, según las características de la obra:

I.- Garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;

II.- Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos;

III.- Proposición de catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;

IV.- Datos básicos de costos de materiales, de mano de obra y horarios de maquinaria de construcción;

V.- Costos indirectos, los que estarán representados como un porcentaje del costo directo; dichos costos se desglosarán en los correspondientes a las administraciones de oficinas centrales y de la obra, seguros, fianzas y financiamiento. Se deberá anexar el análisis del costo financiero y el programa de utilización del personal encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos;

VI.- Análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo solicitados;

VII.- Cargo por utilidad;

VIII.- Programa de ejecución de los trabajos;

IX.- Relación de maquinaria y equipo de construcción disponible para la ejecución de la obra, indicando si es de su propiedad y su ubicación física; y

X.- Programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción.

Todos los documentos en que se contenga la información a que se refiere este artículo, deberán estar debidamente firmados por el proponente o por su representante legal, en su caso.

Artículo *29.- Las convocantes, en la administración pública estatal, deberán invitar por escrito a la Contraloría al acto de presentación y apertura de proposiciones, con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de realización de dicho acto, tratándose de licitación pública, y de cinco días hábiles en los casos de licitación simplificada. Cuando la convocante sea una entidad, esta deberá invitar, además, a la dependencia coordinadora de sector, ajustándose a los plazos antes señalados.

El acto de presentación y apertura de proposiciones, solo podrá iniciarse si existe constancia por escrito de que la Contraloría y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector recibieron, en la forma y términos establecidos en el párrafo anterior, la invitación relativa.

Además, las dependencias y entidades y, cuando corresponda, los ayuntamientos, invitarán al acto de apertura de proposiciones a la cámara respectiva, así como a otros funcionarios o representantes del sector público, social y privado que consideren convenientes, con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha del acto.

Artículo 30.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, la cual será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, en los términos establecidos en la ley y en este reglamento. Dicho acto se llevará a cabo en la forma siguiente:

I.- El representante de la convocante se cerciorará de que se hicieron las invitaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior;

II.- Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria respectiva. No se permitirá la entrada de personas una vez iniciada el acta;

III.- Se pasará lista de asistencia. Los concursantes al ser nombrados, entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado. No se permitirá la entrega posterior de documentación;

IV.- Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán desechadas;

V.- El servidor público que presida el acto, leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones aceptadas;

VI.- Se entregará a cada concursante cuya proposición haya sido admitida, un recibo por la garantía otorgada;

VII.- Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las proposiciones admitidas, sus importes, las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo. El acta será firmada por todos los participantes y se entregará, a cada uno, copia de la misma. Se informará a los presentes la fecha, el lugar y la hora en que se dará a conocer el fallo. La omisión de firmas por parte de los participantes no invalidará el contenido y efectos del acta;

VIII.- En el supuesto señalado en la fracción I del artículo 21 de este reglamento, si no se recibe proposición alguna se declarará desierto el concurso y se procederá en los términos del artículo 25, fracción VI de la ley; y

IX.- En los casos de licitación simplificada, si no se presenta proposición alguna, se expedirá nueva convocatoria. Si al segundo concurso tampoco se presentaren proposiciones, se declarará desierto y se podrá adjudicar directamente el contrato.

Artículo 31.- La convocante analizará las proposiciones admitidas y verificará que las mismas cumplan con todos los requisitos solicitados.

Como resultado del análisis anterior, la convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para que el titular de la dependencia o entidad o el ayuntamiento, en su caso, o el funcionario en quien haya sido delegada esta facultad, emita el fallo correspondiente.

En el dictamen a que se refiere el párrafo anterior se asentarán:

I.- Las proposiciones que fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron dicho rechazo;

II.- El nombre del postor que, dentro de los proponentes que reúnen las condiciones necesarias y garantizan satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra, haya presentado la postura más baja; y

III.- Los lugares correspondientes a los demás participantes cuyas propuestas sean convenientes, indicando el monto de las mismas.

En el ámbito de la administración pública estatal, cuando el fallo no favorezca al concursante que haya presentado la proposición mas baja, la convocante remitirá copia del dictamen a la Contraloría. Tratándose de entidades, éstas, además, deberán cumplir con dicha obligación ante la dependencia coordinadora de sector.

En el caso de que todas las proposiciones fueran rechazadas, se declarara desierto el concurso y se procederá a emitir nueva convocatoria en los términos que establecen los artículos 20 o 21 de la ley, según corresponda.

Artículo 32.- La convocante dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del concurso y le adjudicara el contrato correspondiente. A este acto serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura de proposiciones. Para constancia del fallo se levantará acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de ésta, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo, lugar, fecha y hora en que se firmará el contrato respectivo en los términos de la ley, y la fecha de iniciación de los trabajos. La omisión de firmas por parte de los participantes, no invalidará el contenido y efectos del acta.

En el supuesto de que el postor a quien se haya adjudicado el contrato no se encuentre presente, se le notificará por escrito anexando copia del acta del fallo.

Artículo 33.- Cuando por circunstancias imprevisibles, la convocante se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha señalada en el acto de presentación de proposiciones, podrá diferir por una sola vez su celebración, debiendo comunicar previamente a los interesados e invitados la nueva fecha que hubiere fijado, la que en todo caso quedara comprendida dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fijada en primer termino.

Artículo 34.- El concursante a quien se adjudique el contrato deberá entregar, según el caso:

I.- Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catalogo proporcionado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del fallo; y

II.- El programa de ejecución de los trabajos detallados por conceptos, consignando por período las cantidades por ejecutar e importes correspondientes y el programa de utilización de materiales y equipo que, en su caso, proporcione la contratante. Dichos programas deberán entregarse a la firma del contrato.

Artículo 35.- Si la convocante no firmare el contrato respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación, el contratista favorecido, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra.

En este supuesto, la convocante deberá regresarle la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición, así como indemnizarle de los gastos no

recuperables, debidamente comprobados y justificados, en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 36.- Cuando el contratista a quien se hubiere adjudicado el contrato no firmare este, o si habiéndolo firmado no constituye la garantía de cumplimiento en el plazo establecido o no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 34 de este ordenamiento, perderá en favor de la convocante la garantía de seriedad de su proposición.

Artículo 37.- La garantía de cumplimiento del contrato se ajustará a lo siguiente:

I.- Se constituirá fianza a favor de la Tesorería General del Estado, de la Tesorería Municipal o de la entidad que corresponda, por el diez por ciento del monto del contrato, cuando este se ejerza dentro del mismo ejercicio presupuestal. Cuando la ejecución de los trabajos rebase un año fiscal, la fianza deberá garantizar el diez por ciento del monto autorizado para el primer ejercicio y, en los subsecuentes, la fianza deberá ajustarse en relación con el monto realmente erogado, e incrementarse en el diez por ciento del monto de la inversión autorizada para los trabajos en el ejercicio de que se trate y si sucesivamente, hasta complementar el diez por ciento del importe total del contrato;

II.- La fianza deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato y, según el caso, las subsecuentes dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la contratante comunique por escrito al interesado, el importe de la autorización presupuestal respectiva para el ejercicio correspondiente. Si transcurridos éstos plazos no se hubiere otorgado la fianza respectiva, la contratante podrá determinar la rescisión administrativa del contrato;

III.- Esta garantía estará vigente hasta un año después de que las obras o servicios materia del contrato hayan sido recibidos en su totalidad, o bien, hasta la fecha en que se satisfagan las responsabilidades no cumplidas y se corrijan los defectos y vicios ocultos, siempre y cuando esa fecha sea posterior al vencimiento del plazo señalado; y

IV.- Cuando las obras o los servicios relacionados con las mismas, en los términos previstos en el contrato relativo, consten de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable, a juicio de la contratante, y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará a lo dispuesto en la fracción anterior, y podrá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos.

Artículo 38.- En los contratos de obras y en los servicios relacionados con los mismos, se deberá pactar el otorgamiento de los anticipos para la realización de las obras, conforme a las siguientes bases:

I.- Para el inicio de los trabajos se podrá otorgar hasta un diez por ciento de la asignación aprobada al contrato correspondiente para el primer ejercicio;

II.- Además del anticipo a que se refiere la fracción anterior, se podrá otorgar hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada en el ejercicio de que se trate, para la

compra de materiales y equipo de instalación permanente, porcentaje que podrá ser mayor cuando las condiciones de la obra lo requieran, en cuyo caso, será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, facultad que será indelegable;

III.- En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de obras públicas y en la invitación para presentar proposición para los servicios relacionados con las mismas, se deberán indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto de anticipo; y

IV.- La amortización del anticipo deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la última estimación.

Artículo 39.- La garantía que debe otorgar el contratista por el anticipo que le otorgue la contratante, será por la totalidad del mismo, y se constituirá mediante fianza otorgada por institución mexicana de fianzas, que será presentada previamente a la entrega del anticipo, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato y, en su caso, para los ejercicios subsecuentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que la contratante le notifique por escrito el monto del anticipo concedido para la compra de materiales y equipo de instalación permanente, conforme a la inversión autorizada.

Esta garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso, la contratante, dando conocimiento a la Tesorería General del Estado, a la Tesorería municipal o entidad que corresponda, lo notificará a la institución afianzadora para su cancelación.

Artículo 40.- Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particulares de cada contrato, las prevenciones sobre anticipos, garantías y pago a que se refiere la ley y este reglamento, deberán formar parte de las estipulaciones del propio contrato. La Secretaría y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán a conocer los modelos de contratos correspondientes.

Las dependencias y entidades y los ayuntamientos en los contratos que celebren, señalarán la fecha de iniciación y terminación de los trabajos, y estipularán penas convencionales por el incumplimiento de la realización de los mismos dentro de las etapas programadas para tal efecto, independientemente de las que se convengan para asegurar mejor el interés general, respecto de obligaciones específicas de cada contrato. La aplicación de dichas penas, será sin perjuicio de la facultad que tienen los contratantes para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo.

En el ámbito estatal, una vez suscritos los contratos de obras públicas, deberá enviarse copia de los mismos a la Contraloría. Las entidades deberán remitir, además, copia de dichos contratos a la dependencia coordinadora de sector correspondiente.

Artículo 41.- En ningún caso, los derechos y obligaciones derivados de los contratos para la realización de las obras públicas, podrán ser cedidos en todo o en parte, a

otras personas físicas o morales distintas de aquélla a la que se le hubiere adjudicado el contrato, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

Tampoco podrán ser objeto de subcontratación las obras, salvo en los supuestos y con arreglo a los requisitos previstos en el artículo 32 de la ley.

Capítulo VI De la Ejecución de las Obras por Contrato

Artículo 42.- La ejecución de las obras contratadas deberá iniciarse en la fecha prevista en el programa relativo; para este efecto, las contratantes pondrán oportunamente a disposición del contratista, el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo las obras.

Artículo 43.- La contratante designara, anticipadamente a la iniciación de las obras, al residente de supervisión correspondiente, el que será responsable directo de la supervisión, vigilancia, control, revisión y recepción de los trabajos.

Para los efectos de este artículo, la contratante podrá encomendar a una misma persona la atención de varias residencias de supervisión, conforme a la naturaleza, magnitud y complejidad de los trabajos a ejecutar, siempre y cuando queden suficientemente cubiertas, a juicio del titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, las funciones que señale el párrafo anterior.

Artículo 44.- El residente de supervisión representará a la contratante ante el o los contratistas y terceros, en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se realicen las obras.

Para los efectos del párrafo anterior, los residentes de supervisión tendrán las siguientes funciones:

I.- Acordar con sus superiores la solución de todos los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las obras;

II.- Vigilar el cumplimiento, por parte del contratista, del proyecto y procedimientos de construcción y del programa de obra, así como verificar que los materiales y la obra se ajusten a las normas de calidad establecidas;

III.- Evitar interferencias con los procesos constructivos propios de otras obras que se estén realizando en las mismas áreas;

IV.- Revisar periódicamente las repercusiones en la obra, que hubieren surgido por modificaciones al proyecto; a las especificaciones de construcción o a las normas de calidad de los materiales; por ampliaciones o reducciones en las autorizaciones de inversión; por ajustes en los costos que integran los precios unitarios; por las suspensiones de los trabajos o bien, por el incumplimiento en la entrega de los suministros;

V.- Generar la información derivada de la realización de los trabajos conforme a sus atribuciones y responsabilidades, y remitirla a las áreas que correspondan en la forma y términos fijados por las autoridades superiores de la contratante;

VI.- Llevar la bitácora de la o de las obras y mantenerlas siempre en las mismas, de modo que sea posible utilizarla, en cualquier momento, por los contratantes;

VII.- Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes o, en su caso, a lo establecido en el acuerdo a que se refiere el artículo 45 de la ley;

VIII.- Revisar las estimaciones de los trabajos ejecutados y, conjuntamente con el superintendente de construcción del contratista, firmarlas y enviarlas para su trámite posterior;

IX.- Mantener los planos debidamente actualizados y constatar la terminación de los trabajos; y

X.- Recibir los trabajos.

Artículo 45.- El contratista, previamente a la iniciación de los trabajos, deberá designar, de entre profesionales de la materia, al superintendente de construcción, quien será el representante del mismo ante la contratante. El contratista le otorgará al superintendente de construcción, las facultades necesarias para decidir y actuar a su nombre en los asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos. Para tal efecto, será responsabilidad del superintendente de construcción:

I.- Realizar los trabajos ajustándose al contrato y, en su caso, a los anexos de este, así como a las ordenes e instrucciones dadas por la contratante a través del residente de supervisión, mismas que deberán ser anotadas en la bitácora de la obra;

II.- Ajustarse al monto del contrato original y, en su caso, a los contratos adicionales que sean suscritos, así como cumplir con los reglamentos y disposiciones en materia de construcción, seguridad del personal en las instalaciones, ocupación y uso de la vía pública y control ambiental.

El contenido de este artículo deberá incluirse en los contratos respectivos.

Artículo 46.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por bitácora, el documento mediante el cual se establece la comunicación oficial entre la residencia de supervisión de la contratante y la superintendencia de construcción del contratista. La información que deberá contener la bitácora será, como mínimo, la siguiente:

I.- Registro de validez de firmas;

II.- Fecha de iniciación de los trabajos;

III.- Ordenes y autorizaciones;

IV.- Modificaciones al proyecto, a los programas o al presupuesto; y

V.- Aclaraciones por incongruencias entre planos, especificaciones de construcción, normas de calidad o cualquier otro documento relacionado con la obra que obligue a las partes.

El contenido de la bitácora tendrá plena validez legal entre las partes y, en consecuencia, las obligará para todos los efectos relacionados con la obra pública de que se trate.

Artículo 47.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos; deberá ajustarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la contratante. Las responsabilidades y los danos y perjuicios que resulten por la inobservancia de los reglamentos, ordenamientos y disposiciones mencionados, serán a cargo del contratista.

Artículo 48.- La contratante proveerá lo necesario para que se cubran al contratista:

I.- El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubieren entregado en forma satisfactoria la o las fianzas correspondientes;

II.- Las estimaciones por trabajos ejecutados, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubieren aceptado y firmado las estimaciones por las partes, fecha que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones; y

III.- El ajuste de los costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de que el titular de la contratante emita el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción respectivo, y el contratista haya presentado la estimación de ajuste correspondiente, de acuerdo con la resolución señalada.

Para efectos del pago oportuno, las dependencias contratantes radicarán los documentos de pago en la Tesorería General del Estado, cuando menos con diez días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo.

Las entidades y los ayuntamientos se sujetarán, para la realización del pago a que se refiere el párrafo anterior, a los términos establecidos en el mismo.

Artículo 49.- En el caso de incumplimiento en los pagos establecidos en las fracciones II y III del artículo anterior, la contratante, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros, conforme a una tasa que será igual a la establecida en la ley de ingresos del estado en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Los cargos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista.

Artículo 50.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes, en la fecha de corte que fije la contratante. Para tal efecto:

I.- El contratista deberá entregar al residente de supervisión, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de corte; la residencia de supervisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá revisar y, en su caso, remitir la estimación para su trámite posterior;

II.- En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, para conciliar dichas diferencias y, en su caso, remitir la estimación correspondiente para su trámite posterior.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

Artículo 51.- En el supuesto que establece el artículo 41 de la ley, la revisión de los costos se hará, según el caso, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Revisión de cada uno de los precios de cada contrato para obtener el ajuste;

*II.- Revisión de un grupo de precios que, multiplicados no correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato.

En los procedimientos anteriores, la revisión será realizada por la contratante, de oficio cuando se trate de decrementos, o bien, previa solicitud por escrito que formule el contratista, cuando se trate de incrementos. En este último caso, la solicitud deberá acompañarse de la documentación comprobatoria necesaria; la contratante, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la solicitud y documentación correspondiente, resolverá sobre la procedencia de la petición; hasta en tanto se emita la resolución señalada por parte del titular de la contratante, los ajustes solicitados se pagarán a precios unitarios provisionales, los cuales serán determinados con base en los análisis realizados por la oficina supervisora de la contratante. Una vez resuelta la solicitud, se llevarán a cabo los ajustes que procedan.

III.- En el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la cámara que corresponda.

En este supuesto, la contratante podrá optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberá agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajo similares y, consecuentemente, sea aplicable el procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán por cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado, y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.

Artículo 52.- La aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán respecto de la obra por ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en su caso, cuando hubiese atraso no imputable al contratista, el vigente pactado en el convenio respectivo, en la fecha en que se haya producido el incremento o decremento de los costos de los insumos;

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los índices que determinen la Secretaría en el ámbito estatal, y los ayuntamientos en el ámbito municipal; cuando los índices de incremento o decremento que requieran el contratista o la contratante, no se encuentren dentro de los determinados en los términos del párrafo anterior, la contratante procederá a calcularlos conforme a los precios que investigue, utilizando los lineamientos y metodología que establezcan la Secretaría en el ámbito estatal, y los ayuntamientos en el ámbito municipal;

III.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato;

IV.- La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que emita el titular de la contratante, en el que se acuerde el aumento o reducción correspondiente; y

V.- Los demás lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 53.- Cuando la contratante determine la rescisión del contrato o la suspensión de la obra, por causa no imputable al contratista, pagará a este la parte de la obra o servicios ejecutados y los gastos no recuperables, previo estudio que haga la contratante de la procedencia de dichos gastos, los que deberán estar debidamente comprobados y justificados, según convenio que celebre entre las partes, dando cuenta, en el ámbito estatal, a la Secretaría, a la Contraloría y, en el caso de las entidades, a la dependencia coordinadora de sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del convenio.

Artículo 54.- En el ámbito estatal las contratantes, por sí o a petición de la Secretaría, de la Contraloría, o de la dependencia coordinadora de sector, en su caso, podrán suspender las obras o rescindir los contratos, cuando no se hayan atendido las observaciones que las dependencias señaladas hubieren formulado, con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la ley, de este reglamento y de los demás ordenamientos aplicables.

Igual procedimiento podrán aplicar, en el ámbito de su competencia, los ayuntamientos.

Artículo 55.- En todos los casos de suspensión de obra o de rescisión de contrato, las contratantes comunicarán tal resolución al contratista, y deberán levantar un acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentren. En el ámbito estatal, las contratantes informarán a la Secretaría, a la Contraloría y a la

dependencia coordinadora de sector, en el caso de las entidades.

Artículo 56.- Para constatar la terminación de los trabajos y preparar la documentación respectiva, la contratante procederá a:

I.- Actualizar los planos, conjuntamente con el contratista, anotando las modificaciones principales, que deberán estar descritas y relacionadas en los anexos correspondientes;

II.- Tener la bitácora completa, depurada y cerrada;

III.- Elaborar, conjuntamente con el contratista, el inventario de existencias, el finiquito de almacenes y el balance de cargos de:

a) los suministros de materiales, equipos, aparatos, mecanismos y demás instrumentos de instalación permanente entregados por la contratante al contratista; y

b) los suministros por mano de obra, maquinaria de construcción y otros servicios proporcionados por la contratante al contratista.

Todos aquellos materiales y demás elementos proporcionados por la contratante al contratista que no se hayan utilizado, serán devueltos en la misma especie suministrada.

Los equipos de construcción propiedad de la contratante, serán devueltos en las mismas condiciones de funcionamiento, tomando en cuenta el desgaste natural por su uso normal.

IV.- Preparar el estado contable de las estimaciones de trabajos ejecutados conforme a las estipulaciones de la contratante;

V.- Verificar que los equipos, instrumentos y demás elementos de instalación permanente, se encuentren funcionando y operando en forma normal; y

VI.- Certificar la existencia de las garantías a favor de las contratantes de los equipos, instrumentos y demás elementos de instalación permanente, así como de los instructivos y manuales de operación y mantenimiento correspondientes, cuando el contratista haya suministrado dichos equipos, instrumentos y elementos.

Artículo 57.- La contratante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere constatado la terminación de los trabajos realizados por contrato, deberá levantar un acta en la que conste este hecho, que contendrá como mínimo:

I.- Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;

II.- Nombre del técnico responsable por parte de la contratante y el del contratista;

III.- Breve descripción de las obras o servicios que se reciben;

IV.- Fecha real de la terminación de los trabajos;

V.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos; y

VI.- Las garantías que continuarán vigentes y la fecha en que se cancelarán éstas.

La contratante, en la administración pública estatal, deberá invitar por escrito a la Contraloría, con una anticipación no menor de diez días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de recepción de los trabajos, para el efecto de que dicha dependencia nombre un representante que asista al mismo, si lo estima conveniente. Tratándose de entidades, estas deberán invitar, además, a la dependencia coordinadora de sector.

En la fecha señalada, se levantará el acta con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere este artículo.

La recepción de las obras corresponderá a las contratantes y se hará bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 58.- En la administración pública estatal, cuando las obras públicas hayan sido ejecutadas por encargo de una dependencia o entidad distinta a la responsable de su realización, esta vigilará y proveerá lo conducente, a fin de que aquella que vaya a utilizar dicha obra reciba, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los trabajos, el inmueble en condiciones de funcionamiento, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como en los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes, en su caso.

En el ámbito municipal, los ayuntamientos vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Capítulo VII De la Ejecución de las Obras por Administración Directa

Artículo 59.- Las dependencias, las entidades y los ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico y trabajadores que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán, según el caso:

I.- Contratar la mano de obra local complementaria que sea necesaria, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Alquilar el equipo y la maquinaria de construcción complementarios;

III.- Utilizar los materiales de la región;

IV.- Contratar la instalación, montaje, colocación o aplicación de equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran; y

V.- Utilizarlos servicios de fletes y acarreos complementarios que sean necesarios.

Artículo 60.- En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten, incluidos los sindicatos, destajistas, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

Artículo 61.- El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa a que se refiere el artículo 45 de la ley, que será expedido por el titular de la ejecutora, deberá contener como mínimo, además de la información señalada en dicho precepto:

I.- La mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;

II.- El importe total de la obra y el monto a disfrutar para el ejercicio correspondiente; y

III.- Las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos.

Dicho acuerdo, en el ámbito estatal, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría, de la Contraloría y, en el caso de las entidades, de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

Artículo 62.- En la ejecución de obras por administración directa, las dependencias y entidades y los gobiernos municipales podrán adquirir, con cargo al presupuesto de inversión respectivo, maquinaria y equipo de construcción para reposición, siempre y cuando no se afecte el programa de obra correspondiente y cuenten con la autorización previa, en el ámbito de la administración pública estatal, del titular del poder ejecutivo del estado y, en el ámbito municipal, de los ayuntamientos.

Artículo 63.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, podrán suspender temporal o definitivamente, en todo o en parte, las obras que realicen por administración directa, por razones de interés general o por cualquier causa justificada.

Tratándose de suspensión definitiva de la obra, se deberá levantar acta circunstanciada, donde se haga constar el estado en que se encuentran los trabajos y las razones de la suspensión definitiva.

Las suspensiones temporales o definitivas que realicen las dependencias y entidades deberán comunicarse a la Secretaría, a la Contraloría y, en el caso de las entidades, a la dependencia coordinadora de sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la orden de suspensión.

Artículo 64.- En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 43, 54, 55, 56 y 57 de este reglamento.

Capítulo VIII
De los Padrones de Contratistas
de Obras Públicas

Artículo 65.- Las personas interesadas en inscribirse en los padrones de contratistas de obras públicas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

I.- Datos generales de la interesada;

II.- Capacidad legal de la solicitante;

III.- Experiencia y especialidad;

IV.- Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;

V.- Maquinaria y equipo disponibles;

VI.- Última declaración del impuesto sobre la renta;

VII.- Testimonio de la escritura constitutiva y de sus reformas, en su caso;

VIII.- Inscripción en el registro federal de contribuyentes y, en su caso, en la cámara que le corresponda;

IX.- Cedula profesional del responsable técnico para el caso de prestación de servicios;

X.- Registro en el instituto mexicano del seguro social y en el instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores; y

XI.- Los demás documentos e información que la Secretaría o los ayuntamientos, según el caso, o el propio interesado consideren pertinentes.

Artículo 66.- Quienes conforme a la ley estén obligados a inscribirse en los padrones a que se refiere el artículo anterior, adquirirán el carácter de contratistas al quedar inscritos en el mismo; quienes contraten con las dependencias y entidades o con los ayuntamientos y estén exentos de dicha inscripción conforme a la ley, serán considerados, para efectos de la propia ley y de este reglamento, como contratistas; en consecuencia, las convocantes no podrán exigir a los contratistas, que se encuentren inscritos en otro registro distinto para concursar o contratar.

Las dependencias y entidades, y los ayuntamientos cuando estos no lleven su propio padrón, deberán solicitar a la Secretaría la suspensión o cancelación del registro de los contratistas, cuando tengan conocimiento de que estos se encuentran dentro de alguno de los supuestos de suspensión o cancelación que establece la ley, fundando y motivando dicha solicitud.

En el ámbito municipal, los ayuntamientos, cuando lleven su propio padrón, ejercerán las funciones a que se refiere el párrafo anterior a solicitud de cualesquiera de los órganos de su administración.

Artículo 67.- En el mes de agosto de cada año, la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la relación de personas físicas y morales registradas en los respectivos padrones de contratistas de obras pública e informarán, bimestralmente, a las ejecutoras de obras públicas de las inscripciones, suspensiones o cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

Artículo 68.- Si dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la ley, la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso, no han resuelto sobre la inscripción o revalidación de los contratistas en el padrón respectivo, éstos podrán participar en los concursos de su especialidad, presentando ante la convocante:

I.- Declaración por escrito señalando que su registro se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y la especialidad que manifestó; y

II.- Copia de la solicitud de inscripción o revalidación del registro, con sello o acuse de recibo de la Secretaría o del ayuntamiento, en su caso.

Para la firma del contrato, el adjudicatario deberá tener vigente, cuando proceda en los términos de la ley, su registro en el padrón de contratistas de obras públicas que corresponda.

Artículo 69.- Transcurrido el plazo que establece la ley sin que la Secretaría o el ayuntamiento, en su caso, hayan resuelto sobre la solicitud de inscripción o revalidación de registro en el padrón respectivo, el interesado podrá participar en concursos y contratar en su especialidad. Al efecto, el contratista interesado deberá presentar ante la contratante:

I.- Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 58 de la ley, indicando la especialidad que manifestó al solicitar su registro. De este escrito se le asignará copia a la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda;

II.- Copia del escrito a que se refiere la fracción anterior, con sello o acuse de recibo de la Secretaría o del ayuntamiento, en su caso; y

III.- Copia de la solicitud de inscripción o revalidación de registro, con sello o acuse de recibo de la Secretaría o del ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 70.- Los contratistas comunicarán por escrito a la Secretaría o al ayuntamiento, en su caso, las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica y a su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio en su clasificación. La autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la comunicación.

Artículo 71.- En el procedimiento para negar la inscripción o la revalidación, o para suspender o cancelar el registro en el padrón de contratistas de obras públicas, la Secretaría o los ayuntamientos cuando estos lleven su propio padrón, observarán lo siguiente:

I.- Se comunicará por escrito al contratista los hechos que ameriten la negativa de inscripción o de revalidación, o la suspensión o cancelación del registro, según sea el caso, para que dentro del término que para tal efecto se le señale, y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la presentación de las pruebas; y

III.- La resolución que proceda deberá ser fundada y motivada y se le comunicará por escrito al afectado.

Artículo 72.- Las personas físicas o morales que participen en la contratación de obras públicas, lo harán siempre y cuando posean plena capacidad para celebrar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales que regulen su constitución u objeto social; se encuentren inscritos en el padrón de contratistas de obras públicas que corresponda en los términos de la ley, y satisfagan los demás requisitos que establecen la ley y este reglamento.

En ningún caso podrán presentar propuesta ni celebrar contrato alguno de obra pública o de servicios relacionados con la misma, por sí o por interpósita persona, quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos del artículo 30 de la ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, las dependencias y entidades deberán elaborar los inventarios de maquinaria y equipo de construcción, así como los catálogos de estudios y proyectos a que se refiere el artículo 6 de este reglamento. Asimismo, dentro de los quince días calendario posteriores al plazo antes señalado, deberán estar elaborados los inventarios y catálogos sectoriales mencionados en el segundo párrafo del artículo indicado.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría determinará los lineamientos y expedirá los instructivos correspondientes y los ayuntamientos proveerán lo conducente, en el ámbito de su competencia, para la observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.

Artículo Tercero.- La Secretaría, dentro de los sesenta días calendario, contados a

partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, dará a conocer el modelo de contrato a que se refiere el artículo 40 de este ordenamiento.

Los ayuntamientos, en su ámbito de competencia, proveerán lo conducente para la expedición de los modelos de contrato a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones contenidas en este reglamento, solo serán aplicables a las obras públicas que se realicen o contraten a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Rodolfo Félix Valdez.
Gobernador constitucional.
Francisco Javier Aldana Montaña.
Secretario de Gobierno.

Fecha de Aprobación: 1987/10/26
Fecha de Publicación: 1987/11/12
Publicación Oficial: 39 Sección I, Boletín Oficial
Inicio de Vigencia: 1987/11/13

REFORMADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1988, B.O. No. 38